



Constancia secretarial:

El día 24/01/2024 se allegó liquidación del crédito (archivo 017).

A despacho de la señora Juez, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2019-00098-00
Demandante: Paula Andrea Ocampo Tobón
Demandado: Healthfood S.A. en liquidación
Asunto: Auto control de legalidad- adiciona mandamiento de pago

Sería del caso correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora el pasado 24/01/2024, sin embargo, al realizar control de legalidad como lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., se advierte la necesidad de tomar medidas de saneamiento, a fin de evitar futuras nulidades (# 8 art. 133 CGP).

De la revisión del trámite surtido, se advierte que el día 08/08/2022, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia No. 92 del 19/07/2022, a efecto de lo cual procuró, entre otros conceptos, los aportes pensionales por los meses de enero, febrero, junio y agosto de 2018, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial que emitiera Colpensiones (página 3 archivo 001).

No obstante, en proveído del 12/12/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, se pasó por alto emitir orden de apremio por el referido concepto, sin hacer alusión en la parte motiva a la razón o motivo por el cual no se incluía el mismo.

De la misma forma, nada se dijo en el auto del 16/11/2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, al no haberse pronunciado dentro del término de traslado (archivo 014).

Posteriormente, en escrito del 08/12/2023 la parte actora solicitó al Juzgado requerir el cálculo actuarial a la AFP, a efectos de presentar la liquidación del crédito, sin percatarse o hacer alusión a que tal concepto no se encontraba incluido en la orden ejecutiva impartida (archivo 015); solicitud que fue despachada negativamente en proveído del 11/12/2023, bajo el argumento que es a las partes a quienes les corresponde adelantar las gestiones ante la AFP para la expedición del cálculo actuarial.

En tales condiciones, es evidente que faltó incluir los mencionados aportes a la seguridad social en pensiones en la orden coercitiva, por lo que es procedente adicionar el mandamiento de pago en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., es exigible ejecutivamente *“(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, la que además, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que *“proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por esta unidad judicial el 19/07/2022, que se encuentra ejecutoriada y en firme, se cumplen los presupuestos de los arts. 100 del C.P.T.S.S., así como los artículos 305 y 422 del C.G.P., aplicables por analogía a este tipo de asuntos, para proceder a la ejecución.

Respecto al pago de los aportes a pensiones, dado que se solicita que se ordene el pago del cálculo actuarial a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la orden de apremio irá dirigida a que se hagan las respectivas cotizaciones a tal fondo, al que además se ordenará oficiar a fin de que remita la correspondiente liquidación de cálculo actuarial y/o de aportes a pensión en los términos señalados en la providencia base de esta ejecución.



Ahora bien, dado que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se surtió adecuadamente de forma virtual, al correo electrónico registrado por la entidad para recibir notificaciones judiciales y se cuenta con acuse de recibo, el enteramiento de la providencia que se profiere en esta oportunidad se surtirá por estados, en tanto que la pasiva ya se encuentra debidamente enterada de este litigio.

Por otro lado, se observa que el Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA no han dado respuesta a la medida cautelar que les fue comunicada, mediante los oficios de embargo No. 036, 038, 039 y 042 del 26 de enero de 2023 (archivos 036, 038, 039 y 042), por lo que se les requerirá en tal sentido.

De igual forma se deberá proceder frente a las entidades Esimed, Clínica del Prado y Clínica Uninorte a fin de que se pronuncien frente a la medida cautelar que les fue comunicada a decir de los oficios de embargo No. 048, 050 y 051 (archivos 047, 048 y 045).

Por último, dado que los despachos judiciales que a continuación se enuncian tampoco han dado respuesta al embargo de remanentes decretado, se dispondrá requerirlos así:

- Rad. 19001410500120190027100- Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a quien le fue comunicado mediante oficio No. 056 del 26 de enero de 2023 (archivo 030)
- Rad. 11001400302520200016100- Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá, a quien le fue comunicado mediante oficio No. 060 del 26 de enero de 2023 (archivo 027)
- Rad. 11001310300920180053800- Juzgado 9° Civil Circuito de Bogotá, a quien le fue comunicado mediante oficio No. 068 del 26 de enero de 2023 (archivo 023)

Finalmente, respecto a la medida cautelar de embargo de remanentes con destino a los procesos Rad. 11001400300720200009900, 11001310301720190051800 y 11001400303620200007900, debe precisarse que si bien fueron comunicadas mediante los oficios No. 062, 069 y 058 del 26 de enero de 2023 a los Juzgados 3° Civil Municipal de Bogotá (archivo 009), Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá (archivo 010) y Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá (archivo 021), respectivamente, tales células judiciales indicaron que tales radicados no son de su competencia y en su orden, que se encuentran asignados a los Juzgados 3° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 015), 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 013) y 36 Civil Municipal de Bogotá (archivo 043), en su orden, por lo que se dispondrá comunicarlos de la medida de cautela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia**,

Resuelve:

Primero: Adicionar el proveído del doce (12) de diciembre de 2022 y en consecuencia,

Librar mandamiento de pago en contra de **Health Food S.A. en liquidación** y a favor de **Paula Andrea Ocampo Tobón**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la liquidación del cálculo actuarial por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** en el proceso, **pague** a favor de la parte ejecutante los aportes en pensiones por los meses de enero, febrero, junio y agosto de 2018, conforme fue reconocida en sentencia del 19 de julio de 2022, tomando como IBC el salario enunciado en la parte motiva de tal providencia.

Para tal efecto, líbrese oficio a **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a fin de que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este requerimiento, remita liquidación de cálculo actuarial y/o de aportes a pensión en los términos antes referidos, para lo cual adjúntesele copia de la audiencia en la que se emitió la sentencia respectiva y el acta de dicha diligencia.



Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

Tercero: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación respectiva de este proveído.

Cuarto: Requerir a las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA, para que en el término de diez (10) días, den respuesta a los oficios de embargo No. 036, 038, 039 y 042 del 26 de enero de 2023 (archivos 036, 038, 039 y 042).

Quinto: Requerir a las instituciones Esimed, Clínica del Prado y Clínica Uninorte, para que en el término de diez (10) días, den respuesta a los oficios de embargo No. 048, 050 y 051 del 26 de enero de 2023 (archivos 047, 048 y 045).

Sexto: Requerir a los Juzgados 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, 25° Civil Municipal de Bogotá y 9° Civil Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, den respuesta a los oficios de embargo No. 056, 060 y 068 del 26 de enero de 2023, respecto al embargo de remanentes en los procesos rad. 19001410500120190027100, 11001400302520200016100 y 11001310300920180053800 (archivos 030, 027, 023),

Séptimo: Comunicar a los Juzgados 3° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 36 Civil Municipal de Bogotá los oficios No. 062, 069 y 058 del 26 de enero de 2023 (archivo 009, 010 y 021), mediante los cuales se dispuso comunicar la medida cautelar de embargo de remanentes con destino a los procesos Rad. 11001400300720200009900, 11001310301720190051800 y 11001400303620200007900, en su orden, que actualmente cursan en tales células judiciales.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c0d373959315a731a98d6035488d7fe9ef1320f7fc53cd10884f1d0bc35f25

Documento generado en 29/04/2024 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>